

no por eso dejaban de tener por ella los síndicos las mismas atribuciones que ahora se les reconocen, como se deducía de las disposiciones de la misma sobre esta materia y estaba admitido en la práctica. Ejercerán la primera de dichas atribuciones desde el momento en que toman posesión del cargo, y en las secciones siguientes se determina cuándo y cómo han de llevar á efecto las restantes, según lo vaya exigiendo el estado del juicio, y como exponremos en sus respectivos comentarios. No creemos necesarias otras explicaciones para la recta inteligencia del presente artículo, y nos remitimos á su texto.

ARTÍCULO 1219

(Art. 1217 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Los síndicos tendrán colectivamente derecho á la siguiente retribucion, que dividirán entre sí por iguales partes si no hubieren convenido cosa en contrario:

Sobre la realizacion de efectos públicos, medio por 100 de su valor efectivo.

Sobre el valor líquido en la venta de alhajas, muebles, semovientes ó frutos que no sean producto de su administracion, 2 por 100.

Sobre el producto líquido de venta de bienes raíces y realizacion de créditos ó derechos del concurso, 1 por 100.

Sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores, 5 por 100.

Si con motivo del desempeño de su cargo tuvieren que hacer algun viaje, se les abonarán los gastos que les ocasionare, en virtud de providencia del Juez y de mandamiento que se libraré al efecto.

Concuerna este artículo con el 544 de la ley anterior, sin otra modificación que la de elevarse al 1 por 100, que por aquél era el medio, la retribución que han de percibir los síndicos por la realización de créditos y derechos, teniendo en consideración las moles-

tias, tiempo y trabajo á que suelen dar lugar las reclamaciones necesarias para conseguir dicha realización.

Los síndicos no tienen derecho á otra retribución por su trabajo y responsabilidad de administrar y representar el concurso, más que á la que se les señala colectivamente en el presente artículo, debiendo dividirla entre sí por partes iguales, á no ser que convengan en darle otra distribución, por no ser igual el trabajo que preste cada uno de ellos. Dicha retribución es la misma que se señaló al administrador del abintestato por el art. 1033, aunque con la diferencia de fijar ahora el 5 por 100 sobre los productos líquidos de la administración, respecto de los cuales se concedió al juez la facultad de señalar del 4 al 10 por 100 en los abintestatos. Como son iguales los conceptos, la doctrina expuesta y las explicaciones dadas en el comentario de dicho art. 1033, son aplicables al presente y á él nos remitimos para evitar repeticiones. (Véase en la pág. 402 y siguientes del tomo 4.º)

ARTÍCULO 1220

(Art. 1218 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

La eleccion de los síndicos ó de cualquiera de ellos, podrá ser impugnada por el deudor ó por cualquiera de los acreedores personados en el juicio que no hubiere asistido á la junta, ó que hubiere disentido de la mayoría y protestado en el acto contra la eleccion.

Deberá presentarse la impugnacion para que sea admitida, dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion de la junta, si hubiere asistido á ella el deudor ó el acreedor que la deduzca, y en otro caso dentro del mismo término, á contar desde la publicacion del nombramiento de síndicos.

ARTÍCULO 1221

(Art. 1219 para Cuba y Puerto Rico.)

No serán admisibles para la impugnacion otras causas que las siguientes:

1.ª Tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer el cargo.

2.^a Infracción de las formas establecidas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta.

3.^a Falta de personalidad ó de representación en alguno de los que hayan concurrido á formar las mayorías, de tal suerte, que excluyendo su voto no habría resultado la de número ó la de capital.

ARTÍCULO 1222

(Art. 1220 para Cuba y Puerto Rico.)

La impugnación se sustanciará con el síndico á quien se refiera, en pieza separada, que se formará, á costa del actor, con el escrito en que se haya anunciado y testimonio del acta de la junta y demás particulares que el Juez designe.

ARTÍCULO 1223

(Art. 1221 para Cuba y Puerto Rico.)

Formada la pieza separada, se comunicará al que hubiere hecho la oposición para que la formalice dentro de cuatro días, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

ARTÍCULO 1224

(Art. 1222 para Cuba y Puerto Rico.)

No se suspenderá la sustanciación del juicio de concurso por la oposición hecha al nombramiento de síndicos.

Tampoco obstará para que los nombrados entren en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del resultado de la oposición.

De la impugnación á la elección de los síndicos tratan estos artículos, determinando por quién puede hacerse, el término para deducirla, causas en que ha de fundarse, el procedimiento para sustanciarla y decidirla, y sus efectos. La ley de 1855 se limitó á decir

en su art. 545, que «la elección de los síndicos podrá ser impugnada por los acreedores ó por el deudor», concediendo, al parecer, esa facultad á todos los acreedores, lo cual estaba en contradicción con otras disposiciones de la misma ley, y sin fijar plazo ni causas para la impugnación. Estas deficiencias daban lugar en la práctica á dudas y dificultades, que han quedado resueltas por estos artículos, reformando á la vez el procedimiento que en aquella ley se establecía.

Según el art. 1220, la elección de los tres síndicos ó de cualquiera de ellos puede ser impugnada por el deudor, ó por cualquiera de los acreedores presentados en el juicio que no hubiere asistido á la junta; y si asistió, que hubiere disentido de la mayoría y protestado en el acto contra la elección: de suerte que no basta manifestar el disentimiento votando en contra ó absteniéndose de votar; es preciso además que en el acto de la junta, antes de darla el juez por terminada, se proteste contra la elección, reservándose el derecho de impugnarla, y que esta protesta se consigne en el acta, pues sin ella se entiende que aquel acreedor se ha sometido al voto de la mayoría.

Nótese que la ley sólo exige dicha protesta respecto de los acreedores, y no del deudor, en consideración sin duda á que éste no toma parte en la votación; por consiguiente, el deudor que haya asistido á la junta, puede impugnar la elección aunque no haya protestado contra ella, lo mismo que cuando no hubiere asistido, siempre que lo verifique dentro del término que luego indicaremos.

Concede la ley ese derecho á cualquiera de los acreedores *personados en el juicio, que no hubiere asistido á la junta*, y como, según el art. 1206, no pueden asistir á la junta los que no se hubieren personado con los títulos de sus créditos cuarenta y ocho horas antes de la señalada para celebrarla, de aquí deduce algún comentarista que los que se presenten después no pueden impugnar la elección de los síndicos. No somos de esta opinión. El mismo artículo 1206 declara que los que se presenten en forma después de dicho plazo *serán admitidos para los efectos ulteriores del juicio: efecto del juicio, ulterior á la junta*, es la impugnación de la elección de los síndicos en ella realizada; luego los acreedores que se

presenten después, aunque no pueden tomar parte en la elección, tienen expedito su derecho para dicha impugnación, como asunto de su interés, siempre que puedan verificarlo dentro del término que la ley señala para el ejercicio de ese derecho á los que no hubieren asistido á la junta.

La impugnación ha de hacerse en dos actos, para los que señala la ley términos diferentes: el uno para anunciarla, y el otro para formalizarla. El término para anunciarla es de tres días improrrogables, á contar desde el siguiente al de la celebración de la junta, para los que á ella hubieren asistido, y desde el siguiente al de la publicación de los edictos que previene el art. 1217, haciendo saber el nombramiento de los síndicos, para los que no hubieren asistido á la junta, ya sea el deudor ó cualquiera de los acreedores quien deduzca la impugnación. Esta debe anunciarse por medio de escrito, indicando la causa en que se funde, pero sin necesidad de razonarla. Como ese escrito sólo tiene por objeto llenar una formalidad, y además ha de presentarse en un plazo tan corto, la equidad y el espíritu de la ley aconsejan que sea considerado como de mera tramitación, y comprendido en las excepciones de los números 5.º del art. 4.º y 4.º del 10, para el efecto de no ser necesaria la intervención de letrado ni de procurador, de la que están exentos los acreedores para presentarse en estos juicios, según el art. 1202. Tampoco debe acompañarse copia de dicho escrito. Todos estos requisitos habrán de llenarse al formalizar la impugnación.

Es indispensable la presentación de dicho escrito dentro del término legal para la admisión del incidente, sin que baste la protesta hecha en el acto de la junta. Aunque con esa protesta se revela el propósito de impugnar la elección, como puede haber sido hecha irreflexivamente por la sorpresa ó excitación del resultado del escrutinio, no la estima bastante la ley, y exige que se ratifique anunciando por escrito que se insiste en dicho propósito, después de haberlo meditado y calculado sus consecuencias. Es, pues, necesario en todo caso el escrito anunciando la impugnación: si se presenta dentro del término antedicho, debe el juez admitirla y mandar que para sustanciarla se forme, á costa del que la deduzca,

la pieza separada, que previene el art. 1222; pero si se presenta después de los tres días, no puede admitirla y debe rechazarla de plano. Así se deduce del párrafo 2.º del art. 1220.

Formada la pieza separada con el escrito en que se haya anunciado la impugnación y testimonio del acta de la junta y los demás particulares que el juez estime necesarios, el actuario lo acreditará por nota en los autos principales y dará cuenta al juez, el cual dictará providencia mandando que se comunique dicha pieza al que hubiere hecho la oposición para que la formalice dentro de cuatro días, cuyo término es prorrogable. Este segundo escrito habrá de formularse numerando los hechos y los fundamentos de derecho, y exponiendo concisa y claramente la causa ó causas en que se funde la impugnación, y de él, y en su caso de los documentos que se presenten, habrá de acompañarse copia para entregarla al síndico ó síndicos, cuya elección sea impugnada.

Dicha impugnación ha de fundarse precisamente en alguna de las tres causas que determina el art. 1221, sin que sea admisible ninguna otra. La primera de ellas consiste en la «tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer el cargo». Concurrirá esa tacha en el síndico que no reúna todos ó alguno de los requisitos que exige el art. 1215 y hemos explicado en su comentario.

Consiste la segunda en la «infracción de las formas establecidas para la convocación, celebración y deliberación de la junta». Si en el señalamiento del día para la celebración de la junta el juez no se hubiese ajustado á lo que ordenan los artículos 1195 y 1196, y en su caso el 1205; si no se hubieren hecho las citaciones en la forma que previenen los artículos 1197, 1198 y 1199; si se hubiere permitido que tomen parte en la junta y en sus deliberaciones acreedores sin derecho para ello, por no haberse presentado dentro del plazo que marca el art. 1206, ó en la forma que previenen el 1201 y el 1202; si en la celebración y deliberación de la junta no se hubieren observado todas ó alguna de las disposiciones contenidas en los artículos 1207 al 1213; cualquiera de estas faltas constituye infracción de las formas establecidas por la ley, á que se refiere dicha causa segunda.

Y en cuanto á la tercera, que consiste en la «falta de persona-

lidad ó de representación en alguno de los que hayan concurrido á formar las mayorías», téngase presente ser indispensable que haya influido en el resultado de la elección, ó sea necesario para formar la mayoría, el voto del acreedor de cuya exclusión se trate. Si descontando este voto como si no hubiera sido emitido, resulta la mayoría de cantidad que exige la ley para la elección de los síndicos primero y segundo, ó la de número de votos para la del tercero, la elección es válida, porque la exclusión de aquel voto no altera su resultado, y no puede, por tanto, prosperar la impugnación que se funde en esa causa.

La impugnación de que tratamos es un verdadero incidente del juicio principal, y es lógica la ley al ordenar, en los artículos 1222 y 1223, que se sustancie y decida por los trámites establecidos para los incidentes, y que se ventile con el síndico ó síndicos á que se refiera. Por consiguiente, del escrito en que se formalice la oposición, se dará traslado por seis días al síndico ó síndicos cuya elección se impugne, con entrega de la copia del escrito y documentos en su caso, para que con vista de ella evacue el traslado, y se observarán los demás trámites establecidos en los artículos 749 y siguientes. Si interesa á alguna de las partes el recibimiento á prueba, deberá solicitarlo en su escrito respectivo. La sentencia que recaiga es apelable en ambos efectos.

Indicaremos, por último, que la formación de pieza separada para sustanciar este incidente tiene por objeto y produce el efecto de que no se suspenda el curso del juicio principal: continuará, pues, la sustanciación del juicio de concurso á pesar de la oposición hecha al nombramiento de los síndicos, y entrarán éstos desde luego en posesión de su cargo, sin perjuicio del resultado del incidente. Así lo ordena el art. 1224, último de este comentario, con notoria justicia y conveniencia.

ARTÍCULO 1225

El síndico cuyo crédito no sea reconocido, en todo ni en parte, por la junta de acreedores, ó por el Juez en su caso, ó deduzca alguna acción contra el caudal concursado, ó impugne alguno de los acuerdos de las

juntas de acreedores, quedará de derecho separado de la sindicatura, y se procederá á su reemplazo en la forma prevenida en el art. 1214.

(Art. 1223 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)—(La referencia es al artículo 1212 de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 1226

(Art. 1224 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando por las causas expresadas en el artículo anterior, por fallecimiento ú otro motivo, haya que proceder al reemplazo de alguno de los síndicos, se verificará la elección en la primera junta que se celebre, ya sea la de reconocimiento, ó ya la de graduación de créditos.

Si el hecho hubiere ocurrido despues de celebradas estas juntas, y no estuviese convocada ninguna otra, el Juez acordará convocar á junta para proceder al reemplazo del síndico que haya cesado.

Mientras tanto el síndico ó síndicos que queden en ejercicio, tendrán la representación legal del concurso.

Se resuelven en estos dos artículos dudas y cuestiones suscitadas en la práctica y no previstas en la ley anterior. Determinanse en el primero las causas por las que el síndico ó síndicos en quienes concurren deben cesar en el ejercicio de su cargo: «quedará de derecho separado de la sindicatura», dice la ley, y por consiguiente desde el momento en que ocurra el hecho, queda el síndico separado de su cargo y privado de la representación del concurso, sin necesidad de declaración judicial, y debe procederse á su reemplazo en la forma prevenida en el art. 1214. Dichas causas son:

1.^a Que el crédito del síndico no haya sido reconocido, en todo ni en parte, por la junta de acreedores conforme al art. 1255, ó por el juez en el caso del 1257. Luego, no se halla en este caso el síndico cuyo crédito sea reconocido en todo ó en parte. Para ser síndico es requisito indispensable ser acreedor del mismo concurso, y

faltará este requisito al síndico cuyo crédito no sea reconocido en su totalidad. No sucede lo mismo cuando el crédito no ha sido reconocido en parte, pues sigue siendo acreedor respecto de la parte reconocida, y por consiguiente, con aptitud legal para el cargo, si se conforma con este acuerdo: si lo impugna, estará comprendido en la causa 2.^a, y por este motivo quedará de derecho separado de la sindicatura, ¿Y si se deja en suspenso el reconocimiento del crédito para completar su justificación, conforme al art. 1258? Entonces lo lógico y natural es que quede también en suspenso el síndico, sin tomar parte en los actos de la sindicatura, como lo exige su decoro, hasta que, completada la justificación, se le reconozca el crédito; pero si sobre ello promueve cuestión para que se le reconozca el crédito sin otras pruebas, por creerlo debidamente justificado, debe cesar desde luego, porque con este acto impugna el acuerdo de la junta ó el supletorio del juez.

2.^a Que el síndico «deduzca alguna acción contra el caudal concursado, ó impugne alguno de los acuerdos de las juntas de acreedores». La razón es bien sencilla: los síndicos tienen la representación del concurso, y en tal concepto la obligación de sostener los acuerdos de las juntas de acreedores: si un síndico impugna alguno de estos acuerdos, ó deduce cualquiera acción contra el caudal concursado, se hace incompatible para el cargo, porque lo son las dos representaciones que tendría en tal caso, y por esto manda la ley que de derecho quede separado de la sindicatura con la cual se propone litigar.

Tal es la recta inteligencia del art. 1225, conforme á su letra y á su espíritu. Llegado el caso de que quede separado un síndico por alguna de dichas causas, como su separación es *de derecho*, no puede el juez consentir que siga funcionando como tal síndico, y al admitirle la demanda ó reclamación que deduzca contra el concurso ó contra el acuerdo de la junta, y lo mismo cuando no se le reconozca el crédito, deberá acordar que se proceda al reemplazo de ese síndico conforme á la ley, en atención á que de derecho ha quedado separado de su cargo. Si el juez no adoptase este procedimiento, á los otros síndicos corresponde instar lo necesario para que se cumpla la ley.

Siempre que por alguna de dichas causas, por fallecimiento, renuncia ú otro motivo, sea necesario proceder al reemplazo de alguno de los síndicos, se hará la elección en la forma que previene el art. 1214 y hemos expuesto en su comentario. Para llevarla á efecto, no se convocará una junta especial con ese solo objeto, como antes se practicaba, sino que ha de verificarse en la primera junta de acreedores que se celebre, ya sea la de reconocimiento, ya la de graduación de créditos. Así lo dispone el art. 1226 con notoria equidad para evitar gastos y molestias, añadiendo que sólo en el caso de que ocurra el hecho después de dichas juntas y sin estar convocada ninguna otra, se acordará la convocación de la junta para proceder al reemplazo del síndico que haya cesado. A los otros síndicos corresponde instar lo necesario para ello, según la atribución 6.^a del art. 1218.

Podrá suceder, aunque sea raro el caso, que cesen á la vez todos los síndicos antes de las juntas antedichas, y que hayan quedado sin hacer ó sin terminar los trabajos preparatorios que la ley encomienda á los síndicos, ya para el reconocimiento ó bien para la graduación de los créditos. En tal caso, no habrá más remedio que convocar á junta sólo para el reemplazo de los síndicos, y si no hay acreedor que lo pida, habrá de acordarlo el juez de oficio, porque de otro modo no puede darse al juicio la tramitación que previene la ley. No sucederá así cuando el reemplazo sea de uno ó dos de los síndicos, porque entonces el síndico ó síndicos que queden en ejercicio tienen la representación legal del concurso, y á ellos corresponde formar los estados de que ha de darse cuenta á la junta de reconocimiento ó á la de graduación de créditos, y por consiguiente, sin embarazo en el procedimiento, puede esperarse á la celebración de cualquiera de dichas juntas para hacer en ella la elección del síndico que deba reemplazar al que hubiere cesado.

Concluiremos este comentario llamando la atención sobre la importante declaración que se hace en el párrafo último del artículo 1226, con la cual se han resuelto las dudas que ocurrían en la práctica anterior. Cuando por cualquier motivo cese alguno de los síndicos, mientras no se proceda á su reemplazo, el síndico ó síndicos que queden en ejercicio, lo mismo siendo dos que uno, ten-

drán la representación legal del concurso, con todas las atribuciones y obligaciones que corresponden á la sindicatura.

ARTÍCULO 1227

(Art. 1225 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Puestos los síndicos en posesion de su cargo, se dividirán los procedimientos en tres piezas separadas.

La primera, que contendrá las actuaciones anteriores, se denominará *de administracion del concurso*. En ella se sustanciará todo lo que se refiera á la misma administracion, sin perjuicio de formar los ramos separados que sean necesarios para evitar confusion en los procedimientos.

La segunda se destinará al *reconocimiento y graduacion de los créditos*.

La tercera á la *calificacion del concurso*.

Concuerdá este artículo con el 548 de la ley anterior: las mismas tres piezas de autos, la 1.^a de *administración*, la 2.^a de *reconocimiento y graduación de los créditos*, y la 3.^a de *calificación del concurso*, que en él se establecieron para evitar la confusion que la práctica antigua había introducido en estas actuaciones, se conservan ahora, añadiendo que de la pieza 1.^a se formarán los ramos separados que sean necesarios para evitar confusion en los procedimientos. Se dice también que «puestos los síndicos en posesion de su cargo, se dividirán los procedimientos en tres piezas separadas». Este precepto ó regla general se desenvuelve en las secciones siguientes, ordenando cuándo y cómo ha de formarse cada una de dichas piezas, los actos del juicio que han de ser objeto de las mismas y su procedimiento: para evitar repeticiones, allí ampliaremos esta materia, en cuanto sea necesario para la recta aplicacion de la ley.

SECCIÓN QUINTA

PIEZA PRIMERA.—DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONCURSO

ARTÍCULO 1228

(Art. 1226 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Publicado el nombramiento de los síndicos, se les hará entrega, por inventario, de los bienes, efectos, libros y papeles del concurso.

El dinero continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto á disposicion del Juez, entregándose á los síndicos el resguardo ó resguardos, bajo recibo que se extenderá en esta pieza.

Se reproduce en este artículo casi literalmente el 549 de la ley de 1855. En ambas leyes es la primera de las disposiciones que determinan las actuaciones particulares de la pieza 1.^a, y realmente á ella corresponde por referirse á la administracion del concurso lo que en él se ordena; pero téngase presente que mientras no se lleve á efecto la entrega á los síndicos, de los bienes, libros y papeles, que ha de acordarse en cumplimiento de este artículo, no pueden formarse las piezas 2.^a y 3.^a, como se deduce de los arts. 1249 y 1295.

Su disposicion es bien clara y terminante. Publicado el nombramiento de los síndicos, conforme á lo prevenido en el art. 1217, se dictará providencia mandando hacer entrega á los mismos de los bienes, efectos, libros y papeles del concurso, y de los resguardos de los depósitos, no sólo del dinero, sino también de los efectos públicos y alhajas, si los hubiere. La entrega de los bienes y demás efectos, como también la de los resguardos de los depósitos, se hará por el depositario, el cual debe custodiarlos para entregarlos á los síndicos, según los arts. 1175 y 1185, y la de los libros y papeles por el actuario, ya se conserven en la escribanía, ya en el escritorio ú oficina (regla 4.^a del art. 1175). Todo se acreditará en los autos por medio de la diligencia ó diligencias oportunas, que firmarán los interesados y autorizará el actuario, dando fe de la entrega.